

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL ESPECIAL

<p>LABORATORIOS SAN JUAN PSC</p> <p>Recurrido-Proponente</p> <p>v.</p> <p>LABORATORIO CLÍNICO BARBOSA; LABORATORIO CLÍNICO RIAZA; LABORATORIO CLÍNICO Y BACTERIOLÓGICO AMÉRICA; HOSPITAL ESPAÑOL AUXILIO MUTUO, INC.</p> <p>Recurrentes-Opositores</p>	<p>KLRA201600742</p>	<p>Revisión Administrativa procedente del Departamento de Salud</p> <p>Sobre: Certificado de Necesidad y Conveniencia</p> <p>Propuesta: 15-02-049 (RV)</p>
<p>LABORATORIOS SAN JUAN PSC</p> <p>Recurrido-Proponente</p> <p>v.</p> <p>LABORATORIO CLÍNICO BARBOSA; LABORATORIO CLÍNICO RIAZA; LABORATORIO CLÍNICO Y BACTERIOLÓGICO AMÉRICA; HOSPITAL ESPAÑOL AUXILIO MUTUO, INC.</p> <p>Recurrentes-Opositores</p>	<p>KLRA201600744</p>	<p>Revisión Administrativa procedente del Departamento de Salud</p> <p>Sobre: Certificado de Necesidad y Conveniencia</p> <p>Propuesta: 15-02-049 (RV)</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y la Jueza Colom García.¹

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2017.

El 20 de julio de 2016, comparecieron ante nos Laboratorio Clínico y Bacteriológico América, Laboratorio Clínico Rianza y Laboratorio Clínico Barbosa, recurso identificado con el núm. KLRA201600742. Ese mismo día, también compareció el Hospital

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2017-041, la Hon. Luisa Colom García fue asignada en sustitución del Hon. Carlos Candelaria Rosa.

Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc., mediante el recurso núm. KLRA201600744. Los recursos de revisión judicial consolidados solicitan la revocación de una Resolución dictada por el Departamento de Salud (Departamento o la agencia/parte recurrida) el 14 de junio de 2016.² Mediante dicho dictamen, la agencia recurrida otorgó un certificado de necesidad y conveniencia a favor de Laboratorios San Juan PSC (Laboratorios San Juan/parte recurrida o proponente).

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable se confirma el dictamen recurrido.

-I-

El 30 de septiembre de 2015 Laboratorios San Juan presentó ante el Departamento una solicitud para la concesión de un certificado de necesidad y conveniencia (certificado o CNC) para el establecimiento de un laboratorio clínico en la Avenida Barbosa en el Municipio de San Juan. El 14 de octubre de 2015, la agencia publicó un edicto notificando la acción propuesta. El Laboratorio Clínico y Bacteriológico América, Laboratorio Clínico Riaza, Laboratorio Clínico Barbosa y el Hospital Auxilio Mutuo (parte opositora/recurrente) notificaron su interés en participar del proceso.

La vista administrativa se celebró los días 14 y 15 de marzo de 2016 ante un Oficial Examinador del Departamento. Durante la misma, la parte recurrente solicitó la desestimación de la solicitud presentada por Laboratorios San Juan. Planteó, entre otras cosas, que la corporación proponente adolecía de serias deficiencias que impedían que operara la facilidad propuesta. En particular, que ninguno de los accionistas de la misma estaba autorizado a ejercer la profesión de tecnólogo médico en nuestra jurisdicción, conforme

² Archivada al día siguiente y notificada por correo el 20 de junio de 2016.

requiere la Ley General de Corporación.³ En virtud del incumplimiento de los requisitos estatutarios para su existencia, sostuvo que el contrato de arrendamiento para el local donde ubicaría el laboratorio era inválido. Posteriormente, las partes sometieron sus posturas por escrito. Laboratorios San Juan acompañó documentos a la moción para sustentar la legalidad de dicha corporación.

El 8 de junio de 2016 el Oficial Examinador que presidió la vista emitió un Informe en el que recomendó la otorgación del CNC a favor de Laboratorios San Juan y declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación de las opositoras. Concluyó que la proponente acreditó satisfactoriamente su estatus corporativo al someter su Certificado de Incorporación y de *Good Standing*. Señaló, además, que aunque no consideró los documentos incluidos por Laboratorios San Juan para sustentar la idoneidad de la corporación, pues no formaron parte de la prueba desfilada durante la vista en su fondo, no intervendría sobre ese asunto por ser de la competencia del Departamento de Estado.

El 14 de junio de 2016 el Departamento emitió una Resolución acogiendo la recomendación del Oficial Examinador. En consecuencia, otorgó el certificado a favor de la parte recurrida.

Inconformes, Laboratorio Clínico y Bacteriológico América, Laboratorio Clínico Rianza y Laboratorio Clínico Barbosa presentaron el recurso núm. KLRA201600742. Plantearon que el Departamento incidió al:

Expedir un Certificado de Necesidad y Conveniencia para un laboratorio a ser operado por una corporación ilegal y a base de un contrato ilegal.

No resolver el asunto sobre la ilegalidad de la corporación proponente y la ilegalidad del contrato de arrendamiento por figurar como arrendatario una corporación ilegal.

Resolver que la proponente contaba con capacidad económica para realizar una inversión inicial, cuando del

³ Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3501 *et seq.*

estado financiero de la corporación, surge que cuentan con \$58,176 en efectivo y la inversión inicial es de \$155,0009.

También en desacuerdo, el Hospital Auxilio Mutuo presentó el recurso núm. KLRA201600744, en el que alegó que la agencia recurrida erró al:

Expedir un Certificado de Necesidad y Conveniencia de forma caprichosa, arbitraria e irrazonable al no considerar la patente y clara violación de la entidad proponente de los preceptos de la Ley de Corporaciones lo cual convierte la propuesta en una no viable.

El 19 de agosto de 2016, dictamos una Resolución ordenando la consolidación de los recursos. Ese mismo día, Laboratorios San Juan presentó su alegato en oposición. Tras argüir que los errores planteados no se habían cometido, sostuvo que procedía confirmar la determinación administrativa impugnada. En la alternativa, señaló que procedía devolver el caso al Departamento de Salud para que celebrara una vista evidenciaria a los fines de evaluar la situación actual de la corporación.

El Departamento de Salud, quien compareció de manera especial por conducto de la Oficina de la Procuradora General, hizo lo propio el 7 de noviembre de 2016. La agencia sostuvo que la determinación recurrida merecía nuestra deferencia, toda vez que Laboratorios San Juan estableció la necesidad y viabilidad del laboratorio propuesto. En cuanto a la controversia relacionada a la idoneidad de la corporación proponente, indicó que tal asunto debía ser atendido por el Departamento de Estado, no por dicha agencia. Por último, señaló que actuó correctamente al no considerar el planteamiento sobre la nulidad del contrato de arrendamiento suscrito por Laboratorios San Juan, ya que no estaba facultada en ley para evaluar la validez del mismo ni era un tercero cuyos intereses se vieran afectados por su otorgamiento.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, los recursos ante nuestra consideración quedaron perfeccionados, por lo que procedemos a resolver.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. *Revisión judicial de determinaciones administrativas.*

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas.⁴ Nuestro más Alto Foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección.⁵ Por esto, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones presente evidencia suficiente que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones.⁶

Conforme lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción.⁷ La revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas.⁸

⁴ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

⁵ *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

⁶ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

⁷ *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010).

⁸ *Pacheco v. Estancias, supra*, pág. 431.

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, según enmendada,⁹ dispone que las determinaciones de hecho realizadas por una agencia administrativa serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad.¹⁰ Por evidencia sustancial se entiende *“aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”*.¹¹ De modo, que la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial.¹² En consecuencia, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.¹³

Por otro lado, las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión.¹⁴ Sin embargo, ello *“no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia”*.¹⁵ Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.¹⁶ En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda

⁹ Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175.

¹⁰ *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 432.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

¹³ *Ibid.*

¹⁴ 3 LPRA sec. 2175.

¹⁵ *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729.

¹⁶ *Ibid.*

encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa.¹⁷

B. Corporaciones profesionales.

Las leyes corporativas sirven de instrumento para estimular el desarrollo empresarial y económico.¹⁸ Al reconocerse una personalidad jurídica distinta a la de sus dueños o miembros, se facilita el desarrollo de empresas.¹⁹ En nuestro ordenamiento, la Ley General de Corporaciones reconoce varios tipos de corporaciones.²⁰ Entre las organizadas con fines de lucro se encuentran las corporaciones de servicios profesionales.²¹

El Artículo 18.01 de la Ley General de Corporaciones,²² establece que una corporación profesional solo puede organizarse para la práctica de una profesión cuyo ejercicio exija una licencia como requisito de ley.²³ El Artículo 18.02 del mencionado estatuto define la “corporación profesional” como:

[u]na corporación que está organizada bajo este capítulo, con el propósito único y exclusivo de prestar un servicio profesional y los servicios auxiliares o complementarios a este servicio profesional, y que tiene como accionistas únicamente a individuos que estén debidamente licenciados en el Estado Libre Asociado para ofrecer el mismo servicio profesional que la corporación.²⁴

De tal manera, que la corporación profesional solo puede estar compuesta por individuos licenciados para ejercer la profesión para la cual se organizó y solo podrán ser fungir como accionistas personas licenciadas para practicar la profesión determinada.²⁵ Por tanto, en caso de que un accionista quede descalificado del ejercicio de la profesión para la cual se creó la

¹⁷ *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006).

¹⁸ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 164-2009, *supra*.

¹⁹ *Santiago et al. v. Rodríguez et al.*, 181 DPR 204, 214 (2011).

²⁰ *Id.*, pág. 215.

²¹ *Id.*, pág. 218.

²² 14 LPRA sec. 3921.

²³ *Domenech v. Integration Corp. et al.*, 187 DPR 595, 621-622 (2013).

²⁴ 14 LPRA sec. 3922.

²⁵ *Id.*, pág. 622; *Santiago et al. v. Rodríguez et al.*, *supra*, págs. 218-219.

corporación, éste tiene que cesar su relación con la misma.²⁶ Con relación a la descalificación de algún oficial, accionista, agente o empleado de la corporación profesional, el Artículo 18.09 de la Ley General de Corporaciones, provee que:

[s]i cualquier oficial, empleado, agente o accionista de una corporación organizada bajo este capítulo adviene legalmente inhábil para rendir dichos servicios profesionales dentro de esta jurisdicción, ya sea porque, (i) se le elige a un cargo público que, o (ii) acepta un empleo que, de acuerdo a la ley existente le impone restricciones o impide la prestación de los servicios profesionales, dicho oficial, empleado, agente o accionista se separará en forma inmediata de todo empleo con, y de cualquier interés pecuniario en, la corporación. Disponiéndose, que el incumplimiento de las disposiciones de esta sección será causa suficiente para la revocación del certificado de incorporación y para la disolución de la corporación. Cuando se le informe a la oficina del Secretario de Estado de incumplimiento por parte de una corporación de las disposiciones de esta sección, el Secretario de Estado inmediatamente le certificará ese hecho al Secretario de Justicia para que inicie la acción correspondiente para la disolución de la corporación ante el Tribunal de Primera Instancia.²⁷

C. Repercusión de las obligaciones contractuales.

Un “contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”.²⁸ Como norma general, los contratos solo producen efectos entre las partes contratantes y sus herederos, salvo contengan estipulaciones a favor de terceros.²⁹ En consecuencia, el contrato, sus derechos, facultades y obligaciones no repercuten sobre personas ajenas a este, ni a su favor ni en su contra.³⁰ El Artículo 1254 del Código Civil, dispone quiénes tienen legitimación para ejercitar una acción de nulidad de contrato.³¹ En específico, dispone que: “[p]ueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos”.³² Por consiguiente, un tercero que no formó parte del contrato, ni principal ni subsidiariamente, carece de legitimación

²⁶ *Santiago et al. v. Rodríguez et al.*, *supra*, pág. 219.

²⁷ 14 LPRA sec. 3922.

²⁸ Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371.

²⁹ Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.

³⁰ *Muñiz-Olivari v. Stiefel Laboratories, Inc.*, 174 DPR 813, 822 (2008).

³¹ 31 LPRA sec. 3513.

³² *Ibid.*

activa para solicitar su nulidad.³³ No obstante, si el tercero plantea la nulidad absoluta, estará legitimado para impugnar el contrato, siempre que demuestre que lesiona o pone en peligro sus intereses.³⁴

D. Concesión de Certificados de Necesidad y Conveniencia.

El Secretario de Salud es el funcionario a cargo de la atención de todos los asuntos que por ley estén relacionados a la salud, sanidad y beneficencia pública.³⁵ Mediante la promulgación de la Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia³⁶ se enmendó la Ley de Facilidades de Salud³⁷ a los efectos de establecer que el Departamento es la agencia encargada de conceder certificados de necesidad y conveniencia. Su propósito fue asegurar la planificación ordenada de las facilidades y los servicios de salud en Puerto Rico, de acuerdo a las necesidades de la población y a los servicios existentes en el área donde se proveerán.³⁸

En nuestra jurisdicción se requiere que toda persona interesada en adquirir, construir o desarrollar una facilidad de salud obtenga un CNC.³⁹ Por “*certificado de necesidad y conveniencia*” se entiende aquel documento emitido por el Secretario de Salud que autoriza a una persona a llevar a cabo alguna de las actividades cubiertas por dicho título.⁴⁰ Entre las facilidades de salud que regula el estatuto en discusión se encuentran los laboratorios clínicos.⁴¹

³³ *Velco v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243, 251-252 (1997).

³⁴ *Id.*, pág. 252.

³⁵ Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, Ley Orgánica del Departamento de Salud, 3 LPRA sec. 171 *et seq.*

³⁶ Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, 24 LPRA sec. 334 *et seq.*

³⁷ Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, 24 LPRA 331 *et seq.*

³⁸ *Vistas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, 190 DPR 56, 62 (2014); *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, 149 DPR 121, 127 (1999).

³⁹ Artículo 2 Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia, 24 LPRA sec. 334a.

⁴⁰ 24 LPRA sec. 334(e).

⁴¹ 24 LPRA sec. 334(d). Véase, además, Reglamento del Secretario de Salud Número 120 para Regular el Establecimiento y Operación de los Laboratorios de

El otorgamiento de un CNC afirma que la facilidad propuesta es necesaria para la población que va a servir y que no afecta de forma indebida los servicios existentes, contribuyendo así al desarrollo adecuado y ordenado de los servicios de salud en la Isla.⁴² De modo, que al otorgar o denegar un CNC, el Secretario de Salud no solamente concede o deniega un permiso para operar una facilidad de salud, sino que planifica el desarrollo de estas en las distintas áreas regionales de salud del país.⁴³ En ese sentido, la determinación que emite la agencia afecta tanto al promovente de la solicitud como a la región en la que se encuentra ubicado el proyecto propuesto.⁴⁴ Por esta razón, se establecieron varios criterios para evaluar tales solicitudes y se promueve una amplia y adecuada participación de la ciudadanía en el procedimiento.⁴⁵

A pesar de que el estatuto en cuestión contiene los criterios generales que el Departamento debe evaluar a la hora de determinar si procede la concesión de un certificado, la Asamblea Legislativa autorizó al Secretario de Salud a fijar, mediante la reglamentación correspondiente, criterios adicionales.⁴⁶ Conforme la facultad delegada, la agencia promulgó el Reglamento del Secretario de Salud Núm. 112 para Regir el Proceso de Evaluación de Solicitudes para el Otorgamiento de Certificados de Necesidad y Conveniencia, (Reglamento Núm. 112).⁴⁷

El Artículo V del Reglamento Núm. 112 apunta a que toda solicitud para la concesión de un CNC deberá ser acompañada de, entre otras cosas, una certificación indicando todas las facilidades de salud del mismo tipo existentes en el área de servicio; un

Análisis Clínicos, Laboratorios de Patología Anatómica y Bancos de Sangre en Puerto Rico, Reglamento Núm. 7189 de 4 de agosto de 2006, según enmendado.

⁴² 24 LPRC sec. 334(d).

⁴³ *Ruiz Hernández v. Mahiques*, 120 DPR 80, 88 (1987).

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ *Id.*, págs. 88-89. Los criterios para expedir o denegar un CNC se encuentran recogidos en el Artículo 3 de la Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia, 24 LPRC sec. 334b.

⁴⁶ *Vistas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, *supra*, pág. 62; 34 LPRC secs. 334b y 334f-2.

⁴⁷ Reglamento Núm. 6786 de 9 de marzo de 2004.

compromiso de arrendamiento, en caso de que el local no sea propiedad del solicitante; un estudio de viabilidad económica del proyecto, que incluya un análisis de la viabilidad funcional y operacional de la acción propuesta, así como de su impacto sobre las facilidades de salud existentes en el área de servicio proyectada; un análisis financiero, y un análisis de la demanda de los servicios de salud a ofrecerse en el área particular. El proponente tendrá el peso de probar y la obligación de establecer, durante todo el procedimiento administrativo, que la solicitud presentada satisface los criterios generales y específicos aplicables.⁴⁸

Ahora bien, la Asamblea Legislativa delegó en el Secretario de Salud amplia discreción para determinar cuándo un servicio de salud se considera necesario y conveniente.⁴⁹ Conforme los poderes delegados, el Artículo VI del Reglamento Núm. 112 establece que:

[e]n el referido proceso evaluador el Secretario mantendrá la discreción necesaria para sopesar y examinar dichos criterios, en aquella forma y manera que facilite el poner en vigor las disposiciones de la [Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia ...] y la política pública del Departamento de Salud.

En otras palabras, junto con la extensa delegación de poderes conferida, se le concedió a dicho funcionario deferencia en el desarrollo y ejecución de la política pública del Departamento.⁵⁰ A consecuencia de ello, el Tribunal Supremo ha señalado que: “[e]s imperativo que respetemos esta decisión legislativa y que le otorguemos cierta flexibilidad al Secretario o Secretaria para que ajuste la regulación de los servicios al cambiante clima socio-económico y a las exigencias de comunidades específicas”.⁵¹

⁴⁸ Artículo V (11), Reglamento Núm. 112.

⁴⁹ *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, 156 DPR 105, 128 (2002).

⁵⁰ *Id.*, pág. 129.

⁵¹ *Ibid.*

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en los recursos ante nuestra consideración.

En sus escritos, las recurrentes plantean que el Departamento de Salud incidió al expedir un CNC a favor de una corporación profesional ilegal. Argumentan que la agencia debió atender sus planteamientos sobre este particular, ya que repercutían sobre la viabilidad de la facilidad de salud propuesta por Laboratorios San Juan. No les asiste razón. Veamos.

Durante la vista administrativa celebrada, las opositoras plantearon que Laboratorios San Juan estaba impedida de prestar los servicios propuestos en la solicitud presentada, toda vez que su composición contravenía los postulados establecidos en la Ley General de Corporaciones para las corporaciones profesionales. En específico, indicaron que ninguno de los miembros y/o accionistas de Laboratorios San Juan contaban con licencias para la práctica de los servicios profesionales propuestos, en particular, de tecnólogo médico, y que ello incidía sobre la legalidad de dicha corporación.

A raíz de lo antes planteado, alegaron que el contrato suscrito por corporación proponente para el arrendamiento del local donde ubicaría la facilidad de salud propuesta era igualmente ilegal. De manera, que Laboratorios San Juan incumplió con los postulados aplicables para la concesión del CNC.

La parte recurrida plantea la comisión de errores que no fueron considerados por el Departamento de Salud, ya que dicha agencia concluyó que no estaba facultada para declarar la nulidad de la corporación ni del contrato de arrendamiento suscrito por la misma. Del Informe del Oficial Examinador que presidió la vista administrativa, el cual fue acogido por el Departamento de Salud,

surge que era al Departamento de Estado, no a dicha agencia, a quien le competía atender este asunto.

El procedimiento administrativo ante la agencia recurrida versaba sobre el cumplimiento de los requisitos y criterios aplicables para la concesión de un CNC, entre estos, que Laboratorios San Juan contara con un local idóneo para prestar los servicios propuestos. El procedimiento administrativo delegado por la Asamblea Legislativa al Departamento de Salud para la concesión de estos certificados no tiene el alcance que pretenden darle las recurrentes. En otras palabras, no vislumbra la facultad de la agencia concernida para evaluar y declarar la ilegalidad o idoneidad de una corporación ni la validez de un contrato otorgado entre partes privadas.

De acuerdo al derecho aplicable y conforme resolvió el Departamento de Salud, la impugnación de la legalidad e idoneidad de la corporación proponente, Laboratorios San Juan, es un asunto que le compete al Departamento de Estado. Por lo tanto, actuó correctamente el Departamento de Salud al no adjudicar ni considerar tal controversia. El Departamento de Salud carece de jurisdicción para atender el planteamiento sobre la legalidad o idoneidad de Laboratorios San Juan como corporación profesional. En cuanto al contrato de arrendamiento, concluimos que la agencia recurrida no tiene legitimidad para impugnarlo ni para evaluar su validez, pues no formó parte de la obligación pactada ni es un tercero cuyos intereses se vean afectados por el referido contrato.

En virtud de lo anterior, concurrimos con la determinación de la agencia en cuanto a que ésta no ostenta la facultad para declarar la ilegalidad de la corporación proponente ni decretar la nulidad del contrato de arrendamiento. En conclusión, no se cometieron los errores señalados.

Es menester aclarar, que del expediente surge que Laboratorios San Juan cuenta con un certificado de incorporación emitido por el Departamento de Estado. La parte proponente acreditó la existencia y legalidad de la corporación ante el Departamento de Salud mediante la presentación de su Certificado de Incorporación y el Certificado de *Good Standing*. De igual forma, no se desprende del expediente que se haya decretado su ilegalidad ni que exista algún proceso pendiente sobre este particular.

Por otro lado, las opositoras plantearon que el Departamento de Salud erró al determinar la viabilidad de la solicitud de CNC presentada por Laboratorios San Juan. Alegaron que la parte recurrida no contaba con capacidad económica para sufragar la inversión inicial esbozada en la propuesta y, por ende, no podía garantizar a la población afectada un mejor acceso a los servicios salud. En ese sentido, arguyeron que la determinación administrativa no encuentra apoyo en el récord. Tampoco les asiste la razón. Veamos.

Como parte de la solicitud del CNC, Laboratorios San Juan presentó estados financieros y de viabilidad, realizó un análisis sobre la población afectada y sobre la oferta y la demanda en la región de salud correspondiente. Del Informe preparado por el Oficial Examinador que presidió la vista administrativa, se desprende que dicha prueba no fue refutada por las opositoras-recurrentes. Además, a dicho funcionario le mereció entero crédito los testimonios y estudios presentados por Laboratorios San Juan. Con relación a la viabilidad de la propuesta, expresó que:

[h]a quedado claramente [...] que la demanda de servicios dentro de la milla radial sobrepasa la oferta en cantidad suficiente que permite la viabilidad del laboratorio propuesto. La Proponente acreditó que podrá contratar el personal necesario y que cuenta con los recursos económicos para llevar a cabo la propuesta. La proponente ha acondicionado el local y ha estado pagando renta del mismo [...] desde abril de 2014 a razón de \$3,700 mensuales.

El Oficial Examinador recomendó el otorgamiento del certificado a favor de Laboratorios San Juan, dado que dicha parte evidenció satisfactoriamente los requisitos sobre viabilidad y capacidad económica. En su Informe, el funcionario concluyó que la parte recurrida cumplió con el peso de probar la necesidad y conveniencia de la facilidad de salud propuesta. La determinación recurrida, recogida en la Resolución emitida por la Secretaria de Salud acogiendo la recomendación del Oficial Examinador, merece nuestra deferencia.

La agencia consideró múltiples factores técnicos dentro de su área de *expertise*, los que la llevaron a concluir que la facilidad de salud propuesta era viable, necesaria y conveniente. Tal determinación fue el resultado de un ejercicio razonable, de acuerdo a la política pública del Departamento de Salud y de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. La flexibilidad conferida al Secretario de Salud a la hora de evaluar la procedencia de la concesión de un certificado, junto con la deferencia que merece la determinación administrativa —la cual se encuentra sustentada por la evidencia suficiente que consta en el expediente administrativo— nos lleva a concluir que no se cometió el error planteado. Tras determinar que existía una necesidad de los servicios propuestos en la región concernida, la Secretaria de Salud, en el ejercicio de las funciones delegadas, ostentaba la discreción para flexibilizar el criterio reglamentario sobre capacidad económica.

No nos corresponde, sin prueba que derrote la presunción de corrección que cobija la determinación recurrida, sustituir el criterio del Departamento de Salud por el nuestro. Según discutido, el dictamen impugnado está sostenido por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. La

determinación de la agencia fue razonable y cónsona con su política pública, por lo que su dictamen merece nuestra deferencia.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones